

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0103** Fecha: 06-12-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2004 00022	Concordato	TULIO-ARAGON GONZALEZ	SAUL-ALMARIO FLORIANO	Auto termina proceso por desistimiento	03/12/2021	1
1800131 03003 2005 00091	Ordinario	MARISABEL - MARTINEZ	JAIME OMAR-BASTIDAS TREJO	Auto dispone obedecer superior	03/12/2021	1
1800140 03003 2011 00379	Ejecutivo Singular	LALO ROMEO - BRAVO IMBACHI	GRACIELA-SALINAS	Auto termina proceso por desistimiento	03/12/2021	1
1800140 03003 2019 00480	Verbal	DANIEL CAMILO RUEDA MUÑOZ	MARIA FERNANDA - ZAMBRANO CARDOZO	Auto declara desierto recurso	03/12/2021	1
1846040 89001 2004 00021	Procesos Especiales	JESSICA ALEJANDRA CONDE	EDGAR CONDE ORTIZ	Auto declara inadmisible apelación	03/12/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-12-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c6704815ad9157757fb98b3cfc4038730c3bac16f826bab04e2a0ff614c0f**

Documento generado en 03/12/2021 02:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JESSICA ALEJANDRA CONDE OTALORA
DEMANDADO	EDGAR CONDE ORTIZ
RADICACION	2004-00021-01

Sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, pero se tiene que a ello no hay lugar en consideración a la naturaleza del mismo, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

EDGAR CONDE ORTIZ, presentó solicitud de exoneración de cuota alimentaria contra JESSICA ALEJANDRA CONDE OTALORA, de conformidad a lo ordenado por el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, y consecuentemente peticionó se fijara día y hora para realizar la audiencia correspondiente para tal fin.

El Juzgado de conocimiento mediante pronunciamiento del 11 de mayo de 2021, dispone inadmitir de la demanda en consideración a que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84 numeral 3 y 85 de la misma obra, inciso dos artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas, y pese a que aquel pretende subsanar las falencias presentando escrito dentro del término concedido, la funcionaria de instancia establece que aquel no se aviene a lo ordenado, disponiendo en consecuencia el 22 de junio de 2021, el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión el actor interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por ende el juzgado de conocimiento el 10 de agosto de 2021, decidió no reponer el auto criticado y consecuentemente concedió el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 en consonancia con el inciso cinco del artículo 90 del C.G.P.

Sería el caso desatar el recurso de alzada sino fuera porque se advierte que la funcionaria que lo concedió, olvidó dar aplicación al artículo 17 numeral 6º, en concordancia con el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso. Las normas citadas señalan:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

...

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

En consecuencia, es claro que estamos en presencia de un proceso de única instancia, por lo que las decisiones que allí se adopten, carecen de la posibilidad de ser examinadas por el superior funcional del juez que las profiera.

Por brevemente expuesto, el Juzgado Segundo

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente actuación al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MILAN, Caquetá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaddc4758d4d100b28109e760afa18cf32e96c78fa04435d27a60bc2b2285eb**

Documento generado en 03/12/2021 11:41:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DANIEL CAMILO RUEDA MUÑOZ
DEMANDADA	MARIA FERNAND ZAMBRANO CARDOZO
RADICACIÓN:	2019-00480-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
ASUNTO:	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
PROVEÍDO:	TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que la parte actora e impugnante, no sustentó en esta instancia el recurso de apelación impetrado contra la providencia de primera instancia, a tono con lo dispuesto por este Despacho Judicial en auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la activa contra la sentencia calendada 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso, al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166231f290031136e008f3101caf62737fdbae2c13a399f13bb9b7491ea0dd**
Documento generado en 03/12/2021 11:41:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

VERBAL DE PERTENENCIA
MARISABEL MARTINEZ
JOSE OMAR BASTIDAS TREJO
2005-00091-00 FOLIO 187 TOMO II
TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior Sala Quinta de Decisión de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada DIELA H.L. ORTEGA CSTRO, en la providencia calendada 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: FIJASE la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (\$908.526,00), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho a favor de la parte activa y a cargo del demandado, conforme fue ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2010.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrense las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia de primera instancia calendada 16 de diciembre de 2010.

CUARTO: Realizado lo anterior, archívense las diligencias previas las constancias rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3c983ad3bcaa0588dd7c6a553925c0c0528884c01188e0bd50459be1af2bcd**

Documento generado en 03/12/2021 11:41:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CONCORDTO PREVENTIVO POTESTATIVO
DEMANDANTE	AMANDA ZAPATA DE ARAGON Y TULIO ARAGON GONZALEZ
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
RADICADO	2004-00022-00 FOLIO 372 TOMO XIV
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que dentro del mismo se celebró y aprobó el acuerdo concordatario efectuado entre los demandantes y sus acreedores, pero inactivo desde el 21 de septiembre de 2010 – auto que negó medidas cautelares -, información constatada en el Programa Justicia Siglo XXI, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO, propuesto por AMANDA ZAPATA DE ARAGON Y TULIO ARAGON GONZALEZ, contra ACREEDORES VARIOS, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-0023059, de propiedad de la demandada AMANDA ZAPATA DE ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'316.048, expedida en Bogotá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 622 del 27 de mayo de 2009, por medio del cual se le comunicó la medida.

TERCERO: ARCHÍVENSE en oportunidad las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580feaa648b2a33a5965fdb79b285b638dfab76698a74d5863fd3a311eb66c30

Documento generado en 03/12/2021 11:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE	ALFREDO ALMARIO FLORIANO
DEMANDADO	RAUL MUÑOZ LIÉVANO Y GRACIELA SALINAS
RADICADO	2011-00379 FOLIO 327 TOMO XIX
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con decisión de seguir adelante con la ejecución, pero inactivo desde el 22 de julio de 2015 – folio 130 cuaderno 1-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO (ACUMULADO) propuesto por ALFREDO ALMARIO FLORIANO actuando a nombre propio y cesionario del señor LALO ROMEO BRAVO, contra RAUL LORENZO MUÑOZ LIÉVANO y GRACIELA SALINAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17'185.497 y 40'765.070, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-73219, de propiedad del demandado RAUL LORENZO MUÑOZ LIÉVANO, por cuanto, mediante auto de fecha 24 de enero de 2013, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, resolvió en tal sentido.

TERCERO: ARCHÍVENSE en oportunidad las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86064900a3baec3a908c4e5f66227a82f36f2c27fc12531cdd667fd5b97f9a3**

Documento generado en 03/12/2021 11:41:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>